



Recurso nº 170/2025 C.A. Cantabria nº 5/2025

Resolución nº 535/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.F.A. en representación de FERNANDEZ DEL ARCO ARQUITECTOS, S.L.P., D. M.E.J., en representación de BARCOS Y ENRIQUEZ ARQUITECTOS, S.L.P., D. J.G.G. en representación de GONZALEZ ESTREMA Y ASOCIADOS, S.L. y D. D.G.C. en representación de DAVOME DESARROLLO DE PROYECTOS, S.L.P., contra la clasificación de las ofertas y requerimiento de documentación en el lote 1 del *“Acuerdo marco de servicios de redacción de proyecto, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y apoyo técnico para las obras del Servicio Cántabro de Salud”*, con expediente referencia AM PA SCS 2024/32, convocado por el Servicio Cántabro de Salud; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución del Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud de 28 de mayo de 2024, se acuerda el inicio del procedimiento de licitación que tiene por objeto el *“ACUERDO MARCO PARA LA SELECCIÓN DE EMPRESAS Y/O PROFESIONALES PARA LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS DE REDACCIÓN DE PROYECTO Y/O DIRECCIONES FACULTATIVAS Y/O COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD, ASÍ COMO SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO PARA EL SEGUIMIENTO Y COORDINACIÓN (PROJECT MANAGEMENT), EN MATERIA DE OBRAS DEL SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD”* (expediente AM PA SCS 2024/32).

Se trata de un contrato administrativo de servicios con CPV 71000000-8 (Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería) sujeto a regulación armonizada. El valor estimado



del contrato es de 11.359.398,44 euros y se divide en 4 lotes (cláusula A del Cuadro de características del contrato).

Segundo. La anterior licitación fue publicada mediante sendos anuncios en la Plataforma de Contatación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 21 de agosto de 2024. El plazo de presentación de ofertas concluyó el 2 de septiembre de 2024 a las 14 horas.

Dentro de dicho plazo, consta que presentó oferta para el lote 1, concurrieron al Lote 1 las mercantiles recurrentes con el compromiso de constituir una UTE de resultar adjudicatarias.

Tercero. Según consta en el acta nº 6, en la sesión de la Mesa de Contratación de 15 de enero de 2025, se procedió a la valoración del informe emitido por los servicios técnicos en relación con la valoración de los criterios evaluables económicamente, el cual fue aprobado por unanimidad.

De conformidad con ello, a la oferta presentada por los recurrentes para el lote 1 se le asignó una puntuación global de 70 puntos, con lo que no resultó incluida dentro de la relación de los seis licitadores que habían obtenido la mejor puntuación respecto al lote 1, tal y como consta en la resolución de clasificación aprobada por el órgano de contratación el 22 de enero de 2025.

Cuarto. En fecha 7 de febrero de 2025, se interpuso recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, contra la referida resolución.

Quinto. Requerido al efecto, el órgano de contratación ha remitido el correspondiente expediente, así como el informe exigido por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), en el que interesa la desestimación del recurso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, al tratarse de un acto dictado por la Administración de Comunidad Autónoma de Cantabria, en aplicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 31 de octubre de 2024 (BOE de fecha 7 de noviembre de 2024).

Segundo. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP que en cuanto al cómputo del plazo establece en su apartado 1.d) cuanto sigue: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

La resolución recurrida fue dictada el día 22 de enero de 2025, y no consta notificada, mientras que el escrito de formalización del recurso fue presentado el día 7 de febrero de 2025, por lo que se encuentra dentro del plazo legalmente establecido.

Tercero. Los recurrentes tienen legitimación para interponer el recurso, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 48 de la LCSP. En efecto, la eventual estimación del mismo les permitiría tener una expectativa razonable de figurar entre las seis ofertas a las que, como máximo, debían ser adjudicatarias del acuerdo marco en el lote 1.

Cuarto. En cuanto al tipo de contrato que se impugna hay que afirmar que tratándose de un acto dictado en el desarrollo del procedimiento de licitación de un acuerdo marco que tiene por objeto la celebración de contratos de servicios, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, podría ser objeto, en principio, de impugnación a través del recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 b) de la LCSP.



En lo que se refiere al acuerdo recurrido, es criterio de este Tribunal que los acuerdos de clasificación de las proposiciones no son actos recurribles, pues se trata de un acto de trámite que no reúnen ninguna de las exigencias señaladas en el artículo 44.2 b) de la LCSP, esto es, ni deciden directa ni indirectamente el fondo del asunto ni ocasionan indefensión ni perjudican gravemente los intereses del recurrente.

Tal doctrina se ha puesto de manifiesto en el acuerdo del Pleno de este Tribunal de 17 de marzo de 2022, en la que dijimos lo siguiente:

“El artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, establece que ‘Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140, si no se hubiera aportado con anterioridad’.

Por tanto, será un trámite normal del procedimiento que el órgano de contratación dicte un acto expreso de aceptación de la clasificación de ofertas con base en la propuesta realizada por la mesa de contratación, o de mera aceptación del licitador que se encuentra posicionado en primer lugar, en el que, ordinariamente se acordará también requerir a este licitador para que presente determinada documentación.

El artículo 150.1 de la LCSP señala que: ‘La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación’.

Por tanto, será igualmente un trámite normal que la clasificación se realice directamente por el órgano de contratación, cuando el procedimiento se desarrolle sin la intervención de la mesa de contratación.

En dichos supuestos, nos encontramos ante actos de trámite no cualificados.



La propuesta de la mesa de contratación y, con carácter general, el acuerdo del órgano de contratación de clasificación de ofertas son actos de trámite que no reúnen las características que exige el artículo 44.2.b) de la LCSP para ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación, o el artículo 119.2.b) del Real Decreto-ley 3/2020, para ser objeto de reclamación. En particular, no se considera que decidan, directa o indirectamente, sobre la adjudicación, que es el acto propiamente recurrible, identificado como tal por el legislador en el artículo 44.2 c) de la LCSP y 119.2 c) del Real Decreto-ley 3/2020.

Así se ha resuelto, entre otras, en las recientes Resoluciones 424/2020, 550/2020, 647/2020, 773/2020, 48/2021, y 1502/2021. Resoluciones que se consideran doctrina de este Tribunal.

(...)

Que la propuesta de la mesa de contratación y, con carácter general, el acuerdo del órgano de contratación de clasificación de ofertas, son actos de trámite que no reúnen las características que exige el artículo 44.2.b) de la LCSP para ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación, o el artículo 119.2.b) del Real Decreto Ley 3/2020, para ser objeto de reclamación. En particular, no se considera que decidan, directa o indirectamente, sobre la adjudicación”.

Las anteriores consideraciones, aplicables a los Acuerdos Marco en virtud de lo dispuesto por el artículo 220.1 de la LCSP, determinan la inadmisión del recurso, con amparo en lo dispuesto por el artículo 55.c) de la LCSP, al ser el acto recurrido de puro trámite.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L.F.A. en representación de FERNANDEZ DEL ARCO ARQUITECTOS, S.L.P., D. M.E.J., en representación de BARCOS Y



ENRIQUEZ ARQUITECTOS, S.L.P., D. J.G.G. en representación de GONZALEZ ESTREMAD Y ASOCIADOS, S.L. y D. D.G.C. en representación de DAVOME DESARROLLO DE PROYECTOS, S.L.P., contra la clasificación de las ofertas y requerimiento de documentación en el lote 1 del *“Acuerdo marco de servicios de redacción de proyecto, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y apoyo técnico para las obras del Servicio Cántabro de Salud”*, con expediente referencia AM PA SCS 2024/32, convocado por el Servicio Cántabro de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55.c) de la LCSP.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES